



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio
Proceso: Verbal-pertenencia.
Dte. Rainiero Roberto Ahumada Otero.
Ddo. Herederos indeterminado de Julio Muvdi Abufhele y personas indeterminadas.
Rad. 080013153015 – 2021 – 00210– 00.

El señor RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO, instauró demanda verbal de pertenencia, en contra de los Herederos indeterminados de JULIO MUVDI ABUFHELE y personas indeterminadas.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, con base en las siguientes razones que seguidamente se exponen:

- No consta en el poder que le fue conferido por el demandante, la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que lo representa, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- En lo concerniente a la tradición del inmueble, es menester precisar que han existido expropiaciones, compraventas parciales y servidumbres, por lo que deberá el actor informar si con tales transferencias o negocios jurídicos se aperturaron folios de matrícula que los individualicen, en cuyo caso, será necesario detallar las medidas, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen cabalmente la parte restante que compone el inmueble con matrícula N° 040-278320, tal como lo exigen los artículos 83 y 375 del C. G. del P.
Téngase en cuenta que entre las transferencias existen algunas a favor de entidades públicas lo que harían improcedente la pretensión y otras a favor de dominio privado, en cuyo caso sería necesario vincularlos por ser titulares de derecho real para integrar en debida forma el litigio.
- En lo que hace referencia a la cuantía, aun cuando se aporte el certificado de avalúo catastral, conviene advertir que por tratarse de una franja o porción de terreno la que se pretende, debe efectuarse su estimación para determinar la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

competencia, atendiendo el factor cuantía.

Para el caso, no precisa el actor la cuantía, en la medida que esgrime una suma diferente en números y letras, situación que debe ser clarificada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

da19027b5d2903f6193358f3ab99c1b4b

e12dbd5c22bb751fe722b6f814df76c

Documento generado en 19/08/2021

04:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.go>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
v.co/FirmaElectronica

SIGCMA